

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HERNÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00168 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 109

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia No. 53 del 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 470

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y costos del proceso.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor HERNÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ nació el 20 de octubre de 1949.
- ii) Se vinculó con el Ministerio de Defensa Nacional entre el 1 de febrero de 1966 al 30 de julio de 1967, y del 1 de agosto de 1967 al 1 de marzo de 1971.
- iii) Mediante resolución 100043 del 26 de enero de 2010, el ISS hoy COLPENSIONES negó la pensión de vejez.
- iv) En resolución 8597 de 2011 se indica que el número de semanas cotizadas es de 729.
- v) Mediante resolución 901136 de 2011 el ISS confirmó la negativa a reconocer pensión de vejez.
- vi) Por resolución GNR 5845 del 15 de enero de 2015, COLPENSIONES incrementa el número de semanas cotizadas a 990, negando la pensión.
- vii) Mediante resolución GNR 419867 del 30 de diciembre de 2015, COLPENSIONES admite 1007 semanas cotizadas hasta el 30 de septiembre de 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 53 del 19 de febrero de 2020 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2015, pagada a partir del 27 de marzo de 2016 por efectos de la prescripción. ORDENÓ a COLPENSIONES reconocer y pagar intereses moratorios causados a partir del 27 de marzo de 2016. Autorizó el descuento de los aportes en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 20 de octubre de 1949, al 1 de abril de 1994, contaba con 44 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición.
- ii) Los 60 años los cumplió el 20 de octubre de 2009.
- iii) Cotizó 1007 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 896 se cotizaron antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, respetándose el régimen de transición hasta el año 2014.
- iv) Accede a la pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2015, día posterior a la fecha de su última cotización, en cuantía de salario mínimo.
- v) Están prescrita las mesadas anteriores al 27 de marzo de 2016, junto con los intereses de mora a partir del 27 de marzo de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia; solicita se revise el cumplimiento de requisito de semanas, pues en los actos administrativos se ha estipulado que no es beneficiario del régimen de transición.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES, ratificándose en lo dicho en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez, para lo cual se deberá estudiar si es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; en caso afirmativo se debe liquidar la prestación junto con el retroactivo a que tenga derecho, analizando si ha operado el fenómeno prescriptivo. También se deberá estudiar si procede la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará** por las siguientes razones:

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El demandante nació el 20 de octubre de 1949, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la historia laboral (fl. 3-4), el certificado de información laboral (fl. 5-10) y la resolución GNR 419867 del 30 de diciembre de 2015, se extrae que el actor al mes de julio de 2005 (vigencia Acto Legislativo 01 de 2005), cuenta con 899,71 semanas cotizadas; por tanto, conserva el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de los hombres, el cumplimiento de 60 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El demandante dada su fecha de nacimiento, cumplió los 60 años de edad en el año 2009, y para el 31 de diciembre de 2014 acredita un total de 993,71 semanas cotizadas; por tanto, no cumple con el requisito de las 1000 semanas, exigido por el Acuerdo 049 de 1990.

La segunda opción que trae el Acuerdo 049 de 1990, es haber cotizado un mínimo de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; sin embargo, en este lapso comprendido entre el 20 de octubre de 1989 y el 20 de octubre de 2009, tan solo cuenta con 94 semanas de cotización, sin alcanzar la densidad necesaria para adquirir el derecho.

Si bien en toda la vida laboral el demandante cuenta con 1010,86 semanas, estas las acredita con aportes realizados con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, para la vigencia del régimen de transición; por tanto no pueden tomarse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a esta fecha para efectos del estudio prestacional bajo el régimen de transición.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/02/1966	31/07/1967	546	78,00	f. 5
1/08/1967	1/03/1971	1309	187,00	
22/08/1972	31/07/1982	3631	518,71	
1/08/1982	27/09/1982	58	8,29	
25/02/1985	2/07/1985	128	18,29	
5/11/1985	23/07/1987	626	89,43	
1/09/2006	30/09/2006	30	4,29	
1/10/2006	31/10/2006	30	4,29	
1/11/2006	3/11/2006	3	0,43	
1/01/2007	30/09/2007	270	38,57	
1/10/2007	24/10/2007	24	3,43	
1/11/2007	31/08/2008	300	42,86	
1/09/2008	1/09/2008	1	0,14	
1/06/2015	30/09/2015	120	17,14	
SEMANAS A.L 01 2005			899,71	
SEMANAS 29/10/1989 - 29/10/2009			94,00	
SEMANAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2014			993,71	
TOTAL SEMANAS			1010,86	

En consecuencia se revocará la decisión. Se causan costas en primera instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada, las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 53 del 19 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.


SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo del demandante y en favor de la entidad demandada. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** en esta instancia


TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53af454bb3439d5a6da7bd1df0782eeff171dd28750407158f6f013bb9b4e254**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>